



**Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-** Quito D.M., 26 de febrero de 2021.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de febrero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1769-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

## I Antecedentes Procesales

1. El 29 de diciembre de 2017, el señor Nelson Joselito Zambrano Coello (en adelante “el actor”) presentó una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción o subjetiva<sup>1</sup>, en contra de la Contraloría General del Estado, representada por el Dr. Pablo Celi de la Torre, en calidad de Contralor General del Estado, y solicitó que se notifique al Procurador General del Estado (en adelante “los demandados”).
2. En sentencia emitida y notificada el 13 de septiembre del 2019, los Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el Cantón Portoviejo, resolvieron: “ [...] *aceptar parcialmente la demanda presentada por el señor Nelson Joselito Zambrano Coello, en contra de la Contraloría General del Estado, y dejar sin efecto Oficio No. 00000319-DNRR de 28 de septiembre de 2017, emitida [sic] por el Ing. Hugo Pérez Mena, Subcontralor General del Estado, y como efecto de esta, la nulidad e ilegalidad de la Resolución No. 15259 de 18 de julio de 2016, emitida por el Dr. Pablo Celi de la Torre, Subcontralor General del Estado.- Se niega la responsabilidad administrativa y civil de las autoridades, funcionarios y servidores de la Contraloría General del Estado, por haber actuado en ejercicio de sus facultades legales.*”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> “El óbice de la presente resolución radica en declarar la nulidad e ilegalidad del Oficio No. 00000319-DNRR de 28 de septiembre de 2017, emitida por el Ing. Hugo Pérez Mena, Subcontralor General del Estado, que niega el recurso de revisión de la sanción administrativa, y como efecto de esta, la nulidad e ilegalidad de la Resolución N° 15259 de 18 de julio de 2016, expedida por el Dr. Pablo Celi de la Torre, Subcontralor General del Estado”. A través de esta resolución, la Contraloría General del Estado estableció la responsabilidad administrativa culpable, con multa por la suma de USD \$6.360, y destitución del cargo de Concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, por aprobar la permuta del terreno del Complejo Deportivo Tohally de Manta, a través de sesión de 7 de marzo de 2013 y no advertir que el programa Manta GIS, no define valores acordes a la realidad del mercado, lo que habría ocasionado perjuicio económico a la entidad municipal por USD \$375.000,00 y, como consecuencia el beneficio a un tercero.

<sup>2</sup> El Tribunal sostuvo que la facultad de control, precisamente en la parte resolutoria de la Contraloría General del Estado, fue ejercida fuera del plazo otorgado por la ley, de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 tercer inciso de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en concordancia con el Art. 56 literal a) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, para la emisión de la resolución materia de la presente impugnación.



3. El 17 de septiembre del 2019, el Ab. Francisco Falqu ez Guerrero, en calidad de Director Provincial de la Contralor a General del Estado en Manab , solicit  la aclaraci n de la sentencia de fecha 13 de septiembre del 2019, la cual fue negada el 27 de febrero del 2020, en providencia emitida por parte del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario. El 03 de julio del 2020, el Dr. Francisco Alberto Falqu ez Guerrero, en calidad de Director Provincial de la Contralor a General del Estado en Manab , interpuso recurso de casaci n de la sentencia antes mencionada.
4. El 26 de octubre del 2020, el Doctor Fernando Ortega C rdenas, Conjuez Nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, solicit  a la Contralor a General del Estado, que complete y aclare su recurso de casaci n, en relaci n a la causal primera del art culo 268<sup>3</sup> del C digo Org nico General de Procesos, respecto a la falta de aplicaci n del art culo 48 de la Ley Org nica General del Estado e indebida aplicaci n de los art culos 60, 61 y 85 de la Ley Ib dem.
5. En auto de 9 de noviembre del 2020, el Conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inadmiti  el recurso de casaci n debido a que: *“De lo expuesto, se puede colegir con meridiana claridad que la recurrente ha reformado totalmente su recurso de casaci n, trastoc ndolo de la causal primera a la quinta. Este solo hecho hace que la solicitud de aclaraci n y complemento, requerida por este Conjuez, desconozca la disposici n judicial. Lo que se dispuso aclarar y completar no se lo hizo sino que, contrariamente, presenta nuevos argumentos sobre una causal y modo diferentes. De ah , que huelga [sic] m s an lisis para concluir que la recurrente omiti  cumplir lo dispuesto por este Conjuez. Por todo lo manifestado, y al tenor de los incisos segundo del art culo 270 del C digo Org nico General de Procesos, se INADMITE el presente recurso extraordinario de casaci n por no haberse completado y aclarado lo requerido en el auto de 26 de octubre de 2020.”*
6. Finalmente, el 04 diciembre del 2020, la abogada Mar a Lorena Figueroa Costa, en calidad de Directora Nacional de Patrocinio de la Contralor a General del Estado, delegada del se or Contralor General del Estado, Subrogante (en adelante “la accionante”) present  Acci n Extraordinaria de Protecci n, en contra del auto de inadmisi n emitido y notificado el 9 de noviembre del 2020.

## II Oportunidad

7. La acci n extraordinaria de protecci n se present  el **04 de diciembre de 2020** por parte de la abogada Mar a Lorena Figueroa Costa, en calidad de Directora Nacional de Patrocinio de la Contralor a General del Estado, delegada del se or Contralor General del Estado, Subrogante, en contra del auto emitido y notificado el **09 de noviembre de 2020**, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. En tal sentido, la acci n se

<sup>3</sup> **C digo Org nico General de Procesos.- Art. 268.- Casos.** *El recurso de casaci n proceder  en los siguientes casos:*

*1. Cuando se haya incurrido en aplicaci n indebida, falta de aplicaci n o err nea interpretaci n de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensi n y hayan influido por la gravedad de la transgresi n en la decisi n de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.*



presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### III Requisitos

8. De la lectura de la demanda, se verifica que la misma cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### IV Pretensión y fundamentos

9. La accionante pretende que se admita la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración a su derecho constitucional contenido en el artículo 82 de la Constitución, referente a la seguridad jurídica.
10. La accionante sostiene que aclaró y completó el recurso interpuesto señalando que: *“(...) una vez expuesta la lectura apropiada de interpretación de los artículos 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 56 literal a) de su Reglamento, en el que(sic), se evidencia claramente que no se ha configurado los presupuesto [sic] para la declaración de la caducidad de las facultades determinadoras del Ente de Control, se deja en evidencia que las normas referidas, ha (sic) sido erradamente interpretadas lo cual, ha producido el yerro alegando, por cuanto se considera que el fallo del tribunal aquo, indudablemente ha causado perjuicio a la institución [...]”*; no obstante, manifiesta que pese a haber cumplido con la disposición judicial, el recurso fue inadmitido.
11. La accionante igualmente sostiene: *“[...] la violación a la Seguridad Jurídica se torna en el presente caso, por cuanto pese a existir normas jurídicas previas y claras, esto es: artículos 268 y 270 del Código Orgánico General de Procesos “COGEP”, las cuales establecen que el recurso de casación procede cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa; y que dicho recurso será admitido cuando cumpla con los requisitos formales previstos en el COGEP; en ese sentido, esta Entidad de control, en su escrito de recurso de casación advirtió que, en la sentencia de 13 de septiembre de 2020, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, dentro de la causa No. 13802-2017-00424, había incurrido en una indebida aplicación del artículo 48 de la LOCGE, pues dicha norma no contempla la figura de “caducidad”, por tanto, la norma aplicarse en dicha sentencia correspondía al artículo 85 de la referida ley, esto es, la denegación tácita.”*
12. Finalmente, afirma: *“Es por ello que, se puede observar que pese a que al criterio del Conjuez Nacional [...] dejó de aplicar la normativa clara, anterior y pública aplicable al caso que nos ocupa, es decir el artículo 268 y 270 del Código Orgánico General de Procesos, que disponen que, el recurso de casación es procedente cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo y serán admitidos*



*cuando cumplieran los requisitos formales, por tanto, al haberse inadmitido dicho recurso, pese a cumplir con la normativa legal aplicable, se ha incurrido en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica que le asiste a esta Entidad, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.”*

## V

### Admisibilidad

13. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, es decir, este tipo de acción constitucional no representa una nueva instancia dentro de un proceso ordinario, sino que justamente verifica que, en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, se hayan vulnerado derechos constitucionales o el debido proceso.
14. Como se demuestra en los párrafos 10, 11 y 12 de este auto, se aprecia que la accionante sustenta sus alegaciones en la falta de aplicación de la ley por parte del Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, específicamente de disposiciones del Código Orgánico General de Procesos. Adicionalmente, se desprende de los argumentos de la demanda expuestos en los párrafos mencionados, que la recurrente no justificó la relevancia constitucional del problema jurídico ni de su pretensión.
15. En virtud del análisis anterior, este Tribunal de la Sala de Admisión observa que el presente caso incurre en las causales de los numerales 2<sup>4</sup> y 4<sup>5</sup> del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo una acción de este tipo inadmisibile.

## VI

### Decisión

16. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1769-20-EP**.
17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>4</sup> 2. *Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;*

<sup>5</sup> 4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;*



Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, 26 de febrero de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**